

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANUAR FERNÁNDEZ MATIZ, CARMELO FERNÁNDEZ e IVÁN ALFONSO SILVA CONTRA JASSON FREDY SEGURA ZARATE Radicación No. 25286-31-05-001-**2017-00144**-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Los señores Anuar Fernández Matíz, Carmelo Fernández e Iván Alfonso Silva, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron a Jasson Fredy Segura Zarate para que previo a los trámites del proceso ordinario laboral, se condene al accionado al pago en favor de los accionantes de la indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones y los aportes a seguridad social en pensiones causados durante la relación laboral.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiestan que Carmelo Fernández e Iván Alfonso Silva ingresaron a trabajar en la obra de construcción de propiedad del accionado el 16 de marzo de 2015, mientras que Anuar Fernández Matíz lo hizo, en la misma obra, el 16 de abril del mismo año, culminando los tres labores el 8 de octubre de 2016; que el señor Carmelo Fernández se desempeñó como maestro de obra devengando un salario de \$2.500.000; que Iván Alfonso Silva y Anuar Fernández Matíz tenía como cargo ayudantes de obra, con una remuneración \$1.260.000 y \$1.800.000 respectivamente. Señalaron que trabajaron un total de 8 horas diarias o 48 horas semanales sin que el empleador les cancelara acreencias laborales, salvo el salario, y fueran despedidos sin justa causa.

- 3.** La demanda se presentó el 15 de febrero de 2017 (PDF 001, página 9); fue remitida por falta de competencia territorial por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá al Juzgado Civil del Circuito de Funza el 17 de febrero de 2017 (PDF 001, página 18), el que, luego de haberla inadmitido y al ser subsanada por la parte actora, procedió a admitirla mediante auto de 19 de julio de 2017 (PDF 001, página 27).
- 4.** El accionado fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2017 (PDF 001, página 32); procediendo a contestar la demanda en término (PDF 001, página 45); el a quo dio por contestada la demanda, mediante auto de 30 de noviembre de 2017 (PDF 001, página 54).
- 5.** En la contestación, el accionado se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido y buena fe. Para sustentar sus excepciones señaló que tenía contrato verbal de obra civil con el señor Carmelo Fernández, como director de obra de construcción, sin tener ningún vínculo con los otros dos demandantes. Alega que contrató civilmente al señor Carmelo Fernández por un valor fijo y no sabe en qué situación contrató este a las personas que lo apoyaron. Finalmente es enfático en precisar que no existió contrato de trabajo entre él y ninguno de los demandantes.
- 6.** Mediante auto de 30 de noviembre de 2017 el Juzgado de primera instancia señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S (PDF 001, página 54) la cual fue reprogramada en múltiples ocasiones, siendo realizada finalmente el 9 de octubre de 2019 (PDF 01, página 76).
- 7.** Por medio de auto de 6 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza avocó conocimiento del presente proceso, señalando fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S para 19 de octubre de 2021 (PDF, Página 89).
- 8.** El 19 de octubre de 2021 se practicó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, recibiendo algunas de las pruebas decretadas, profiriendo la decisión que pondría fin a la primera instancia el 28 de julio de 2023, luego de varios aplazamientos por solicitud de las partes.
- 9.** El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia de 28 de julio de 2023, negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la

obligación, carencia del derecho, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado y cobro de lo no debido (PDF 033).

10. Contra la anterior decisión ninguna de las partes presentó recurso de apelación, por lo que en aplicación del artículo 69 del C.P.T y S.S el juzgado de primer grado remitió el expediente a esta Sala para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta (PDF 035).

11. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, mediante auto del 11 de septiembre de 2023 (PDF 002, Carpeta segunda instancia); luego, con auto del 28 del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (PDF 004, Carpeta segunda instancia), sin que las partes los presentaran.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de primera instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones de los trabajadores demandantes. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre los demandantes y el accionado existió un contrato de trabajo, y de así comprobarse, establecer si hay lugar a ordenar el pago de las acreencias reclamadas.

El a quo al proferir su decisión consideró que no se habían acreditado en su integralidad los elementos del contrato de trabajo, que establece el artículo 23 del C.S.T, declarando que no se probó la prestación del servicio a favor del accionado por parte de Anuar Fernández Matiz e Iván Alfonso Silva por lo que no se puede establecer relación laboral entre ellos. Por su parte, frente a Carmelo Fernández declaró el a quo que la relación entre las partes fue exclusivamente civil y no tuvo naturaleza laboral.

Al respecto la jueza de primer grado consideró: *"Por lo menos en lo atinente a Iván Alfonso y Anuar ellos no cumplieron con la carga de probar la prestación personal del servicio a favor del señor Jasson Freddy. Es importante señalar que el hecho de que existiese una obra que estuviese ejecutándose, de la cual era dueño o propietario el señor Jasson Freddy Segura Zárate, no implica de que estos prestaran de manera personal el servicio para aquel, lo que quedó claro es*

que ellos prestaban servicio para el señor Carmelo Fernández, quién fue quién celebró el contrato de obra civil con el señor Jasson Freddy para ejecutar esa obra; y con relación al señor Carmelo Fernández, pues queda excluida una relación laboral, ya que como se analizó de su propia confesión, lo que queda claro es que lo que existió entre él y el señor Jasson Freddy fue un contrato de naturaleza civil, no de naturaleza laboral, como se pretendió entonces demandar en este proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra estatuye que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

En síntesis, se deberá analizar el caso en concreto para determinar si efectivamente existió prestación personal del servicio, subordinación y remuneración para así entender que entre los extremos del litigio existió contrato de trabajo o si por el contrario se presentó una relación de índole civil o comercial.

Acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas al proceso, para determinar si el a quo tuvo razón en no declarar la relación laboral o si, por el contrario, le asiste razón al accionante dentro de su demanda.

Como pruebas documentales reposa las siguientes en el plenario:

Certificación de la secretaría de planeación de Cota dirigida al accionado, en la cual suspende las actividades de obra por no corresponder a los planos aprobados y ordena su cierre hasta subsanar las irregularidades (PDF 001, página 51).

Cotización realizada por el arquitecto Jerson Ospina al accionado por una obra civil en Cota consistente en la modificación del Jardín infantil de Cota (PDF 001, página 52 Y 53).

Igualmente, se escucharon las declaraciones del accionado y de los demandantes Anuar Fernández y Carmelo Fernández.

El demandado **Jasson Segura Zarate** señaló que de los accionantes solamente conoce al señor Carmelo, ya que tenía un contrato con él en virtud del cual le entregaba obras y este las construía, que no sabe quién contrató a los restantes demandantes, pero que era el señor Carmelo el encargado de contratar a los obreros; que las obras eran la construcción de un restaurante en Funza y parte de un colegio en Cota, para lo cual el accionante Carmelo le asignaba un presupuesto y él iba pagando por avance, teniendo un costo total de \$180.000.000 la obra de Funza y \$220.000.000 la de Cota.

El accionante **Carmelo Fernández** declaró que realizó un contrato civil con el accionado pero que no le cumplió con las ganancias pactadas, las cuales eran \$20.000.000; que realizó obras en Funza, Cota y Villavicencio; que era él el que escogía los trabajadores y acordaba su salario, para luego informarle al señor Jasson; que también le pagaba a los obreros, pero de plata que recibía del demandado. Declaró que no recibía órdenes para realización de la obra ya que lo contrataron por su experiencia, aunque en ocasiones iba el hermano del demandado, puntualmente indicó, cuando le preguntaron quién daba instrucciones o si él era autónomo para hacer la obra: *"Ninguno, porque a mí me contrataron por la experiencia que yo tengo de hacer obras, únicamente de vez en cuando llegaba el hermano del él, que es arquitecto y abogado, el doctor Manuel, iban seguidos los de la alcaldía y visitaban la obra y veía todo que estaba bien y que estaba haciendo el trabajo bien, eso sí, bajo la supervisión de los de planeación.* Señaló este demandante que era él, como director de la obra, el encargado de estar pendiente de los horarios de los obreros y les llamaba la atención, además de determinar cuántos trabajadores se necesitaban; que el acuerdo de pago con el señor Jasson era incierto ya que inclusive se podían presentar obras adicionales; que al no haber recibido los \$20.000.000 de utilidades un abogado le recomendó que demandara por vía laboral ya que así por prestaciones podía recibir un valor similar. Finalmente, indicó que contrató al señor Anuar Fernández debido a que: *"yo lo contraté, sí, pero porque yo lo necesitaba a él como un auxiliar, Entonces yo lo contraté porque necesitaba una persona de confianza, porque eso se maneja muchas cosas y mucho dinero".*

El accionante **Anuar Fernández** declaró que era la mano derecha de Carmelo Fernández y es su hijo; que le pagaban \$60.000 el día, valor asignado por su padre; que recibía órdenes por parte de su padre y el señor Jasson. Señaló que: *"Pues mi papá me contrató para estar pendiente de los materiales, ayudarle a hacer las planillas de los pagos y varias intervenciones para contratar, a subcontratar a la gente que fuera a hacer otras cosas ahí, pero la contratación siempre se hablaba con el doctor Jasson. Si era aprobado por él o no se aprobada, se contrataba.* Indicó que el accionado sí iba a la obra a revisar ocasionalmente y coordinaba con el señor Carmelo las actividades a realizar; que le fue descontado una semana en la que no trabajó ya que el demandado no aprobó las planillas de pagó de él. Finalmente, indicó que

cuando su padre fue a trabajar a la obra de Villavicencio lo dejó a cargo de la obra de Funza.

De igual manera, debido a la inasistencia del señor Iván Alfonso Silva a rendir su interrogatorio de parte, la jueza de primer grado en aplicación del artículo 205 del C.G.P tuvo como cierto el hecho de la inexistencia de la relación laboral entre este y el accionado, con base en la cual sustentó las excepciones propuestas. (PDF 005)

De forma similar, en atención a la inasistencia de los demandantes Carmelo Fernández y Anuar Fernández a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se tuvieron como ciertos los hechos que hacen relación a la inexistencia de la relación laboral; a la celebración del contrato civil entre el primero de ellos y el señor Jasson Segura y al acuerdo de un pago total por la ejecución de la obra en el municipio de Funza.

Luego del recuento probatorio la Sala pasa a estudiar cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo para así determinar si se está frente a una relación laboral entre los accionantes y el señor Jasson Segura Zarate.

Lo primero que debe descartar la Sala es la relación entre los señores Iván Alfonso Silva y Anuar Fernández con el demandado Jasson Segura Zarate, los cuales no lograron acreditar haber prestado sus servicios en favor de este último, teniendo tal carga probatoria en virtud del artículo 167 del CGP.

Frente a ellos reposan las confesiones fictas antes anotadas, las cuales declararon como ciertos los hechos relacionados con la inexistencia de la relación laboral, es claro que al ser estas confesiones una presunción legal y no de derecho admite prueba en contrario, por lo que la Sala analizará las escasas pruebas aportadas para determinar si fue infirmada dicha confesión.

Se debe recordar que con la demanda no se anexó ninguna prueba documental, ni se allegaron testigos al plenario que pudieran dar fe de lo que manifestaron los demandantes en su libelo gestor, por lo que el único medio de prueba que hubiera acreditado que prestaron sus servicios en favor del accionado era la confesión del señor Segura Zarate ya sea en su contestación de la demanda o en su declaración de parte.

Sin embargo, el accionado tanto en su contestación de demanda como en su declaración manifiesta que nunca contrató a los accionantes mencionados, que ellos simplemente eran trabajadores de Carmelo Hernández en la obra civil que

este le realizaba, por lo que nunca hubo una prestación personal directa de ellos hacía él.

Tal negación se acredita igualmente con lo declarado por Carmelo Fernández, quien manifestó que él era el que contrataba a los obreros que necesitaba y les pagaba el salario que considerara, actuando este como verdadero empleador. Si bien dicho accionante señala igualmente que luego le comunicaba esto al señor Jasson, no quiere decir que tal comunicación implicara que fuese el accionado el empleador a que recibiera directamente la prestación personal del servicio, ya que de ser cierto se trataría solamente de procesos de coordinación que se presentaban entre el dueño de la obra y el que la estaba ejecutando, tal como lo confesó el señor Anuar Fernández.

Pero en el caso de Anuar Fernández no solo es que no se hubiera probado la prestación personal y directa del servicio, sino que está claro que esta no se presentó; es evidente que el demandado no contrató al accionante y que nunca le fijó el salario, ya que es este mismo el que señala que fue contratado por su padre Carmelo Fernández y que este le asignaba su salario, sin que probara que este fungía como una especie de administrador del demandado, pues de esto solo habla el actor Carmelo, pero no acreditó fehacientemente su dicho con otros medios demostrativos. Es tan cierto que la prestación del servicio era dirigida hacia Carmelo Fernández que confiesa igualmente el actor Anuar que en el momento en que su progenitor se fue a trabajar a la obra de Villavicencio lo dejó a cargo de la obra de Funza, ratificando así que era este el destinatario de sus actividades.

Igualmente, el accionante Carmelo Fernández en su declaración acepta haber contratado a Anuar Fernández ya que necesitaba a alguien de confianza, lo que ratifica que la prestación del servicio que se analiza no fue en favor de Jasson Segura sino del actor Carmelo Fernández.

Que Jasson Segura fuere el dueño de la obra en la cual trabajaban los accionantes Iván Alfonso Silva y Anuar Fernández no necesariamente significa que recibiera una prestación directa de sus servicios, ya que como quedó establecido estos le prestaron sus labores fue al señor Carmelo Fernández, quien los contrató y establecía directrices esenciales como el salario, actuando como un verdadero empleador.

Ahora, el caso del señor Carmelo Fernández es diferente al de sus compañeros demandantes, ya que en la contestación de la demanda el señor Jasson Segura acepta la prestación del servicio que recibió del accionante, pero siendo enfático en que se trataba de una relación de carácter civil y no laboral.

Dicha prestación personal del servicio se reafirma no solo en la contestación de la demanda, sino en el interrogatorio de parte del accionado, en la cual este manifiesta que con el señor Carmelo Fernández celebró contrato civil teniendo como función del contratista la construcción de obras que previamente le eran asignadas, específicamente un restaurante en Funza y un colegio en la ciudad de Villavicencio. Se evidencia entonces que es el mismo demandado el que reconoce que el demandante Carmelo Fernández puso a su disposición su trabajo y el desarrollo de una actividad personal determinada como constructor.

En este caso es el accionado el llamado a desvirtuar la subordinación, ya que al estar probada la prestación personal del servicio se entendería que esta está regida por un contrato de trabajo, según el artículo 24 del C.S.T, lo que ha llevado a la jurisprudencia a entender al ser la subordinación el elemento característico de dicho tipo de negocio jurídico ella se presume, teniendo que ser desvirtuada por el que se busca sea declarado como empleador, so pena que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Al estudiar temas similares, la Corte Suprema ha indicado: *"A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual."* Lo anterior lo precisó en la sentencia SL 1439 de 2021 MP. Clara Dueñas Quevedo.

En el *caso sub judice* la parte accionada logró desvirtuar la subordinación del señor Carmelo Fernández. A tal conclusión se llega luego de analizar las declaraciones del mismo demandante, como a continuación se precisa.

El mismo accionante Carmelo Fernández indica en su declaración que no recibía instrucciones por parte del señor Jasson Segura y que era él, por su experiencia, el director de la obra civil que se estaba ejecutando, era el mismo actor el que contrataba a los diferentes obreros que desarrollarían actividades en la construcción e inclusive era él el que establecía los salarios de los mismos.

La actividad realizada por Carmelo Fernández era tan autónoma que contrató a una persona de su entera confianza, su hijo, para la ejecución de las obras en

Funza, podía inclusive poner a cargo a otra persona cuando se iba a ejecutar a otras obras, como lo hizo con Anuar Fernández en la obra de Funza cuando se fue para Villavicencio.

Está claro que entre Jasson Segura y Carmelo Fernández nunca existió un vínculo laboral, sino que simplemente hubo un contrato civil en el que el segundo se comprometió a entregar un resultado, una obra, un producto, que este caso era la construcción para el restaurante en la ciudad de Funza.

El objeto del contrato era la entrega de un producto, el restaurante de Funza, mientras que el accionante Carmelo recibía un pago de honorarios por el mismo, pago que inclusive podía variar si se presentaban obras adicionales; es por eso que el demandante era tan enfático en precisar que se le debía una suma única e individual de \$20.000.000, mas no salarios o prestaciones sociales, valor que determinó como las ganancias de su contrato.

El que el accionante defina los \$20.000.000 como ganancias o utilidades reitera que no se está ante un contrato de trabajo, el cual si bien genera un salario y unas prestaciones sociales en favor del accionante estos emolumentos no tienen la naturaleza de ganancias o utilidades sino de una retribución por el servicio prestado que, aun cuando puedan asimilarse, surgen de una concepción diferente de vínculo jurídico, la primeras se centran en el mundo de los negocios o mercantil, mientras que es claro que los salarios y prestaciones sociales no surgen del mundo mercantil, ya que como siempre se ha dicho la prestación del trabajador no es una mercancía.

Que se le comunicaran al señor Jasson algunas decisiones, no lo convierte nunca en un empleador, ya que solamente era una manifestación de esa coordinación necesaria que debe presentarse entre las partes de un contrato bilateral regido por las reglas del código civil; no implica que fuese una posición de preponderancia del accionado frente al accionante, toda vez que las decisiones eran tomadas, ya sea por el señor Carmelo Fernández o en colaboración el demandado, nunca exclusivamente por Jasson Segura.

Estando desvirtuada la subordinación del accionante Carmelo Fernández en favor de Jasson Segura no queda otro camino que negar de igual manera la relación laboral solicitada por el actor y las consecuentes pretensiones accesorias a tal declaración.

En conclusión, se deberá confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que ninguno de los tres demandantes logró demostrar la relación laboral que señalan haber ostentado con el demandado Jasson Segura, ya sea por no

haber probado la prestación personal del servicio, como es el caso de Iván Alfonso Silva y Anuar Fernández; o por haber sido desvirtuada la subordinación como es el caso de Carmelo Fernández.

Sin costas en esta instancia por cuanto el asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ANUAR FERNÁNDEZ MATIZ, CARMELO FERNÁNDEZ e IVÁN ALFONSO SILVA contra JASSON FREDY SEGURA ZARATE, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria